

REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



45

Enero-Junio 2007

REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

© 2006, IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramado y montaje electrónico de artes finales: Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH.

Impresión litográfica: Imprenta y Litografía Segura Hermanos S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. El envío deberá acompañarse con disquetes de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$35,00. El precio del número suelto es de US\$ 21,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse a la Unidad de Información y Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: uinformacion@iidh.ed.cr.

Índice

Presentación	7
Roberto Cuéllar M.	

Temas en derechos humanos

The right of women to be free from violence and the approach of the Inter-American System in individual cases: Progress and challenges.....	11
<i>Ximena Andión Ibáñez</i>	
The protection of economic, social and cultural rights in the Inter-American System through the use of precautionary and provisional measures	59
<i>Juliana Cano Nieto</i>	
Extrema pobreza: Entre los derechos humanos y el desarrollo, un umbral mínimo para la dignidad humana	87
<i>Leonardo Castilho</i>	
El viaje a ninguna parte: Memoria, leyes, historia y olvido sobre la guerra civil y el pasado autoritario en España. Un examen desde el derecho internacional.....	119
<i>Javier Chinchón Álvarez</i>	
El concepto de “minoría religiosa” en el ordenamiento jurídico español	235
<i>Carlos Jiménez Piernas y Björn Arp</i>	
Los (tímidos) aportes del derecho internacional a la construcción del derecho humano al agua	251
<i>Elizabeth Salmón Gárate</i> <i>Pedro Villanueva Bogani</i>	

Derecho internacional de los derechos humanos y práctica jurídica interna

La ejecución interna de la sentencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ivcher Bronstein*. Una ejecución particular que maximiza la tutela supranacional 289
Joseph Campos Torres

Análisis sobre la interacción entre el orden jurídico nacional y el internacional en la protección de los derechos humanos: el caso de la ejecución de sentencias en México 319
Mónica Castillejos Aragón

Los derechos políticos como derechos humanos. Una aproximación desde la práctica jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina 353
Ángel Luis Moia

La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz

Estudio preliminar.....431
Carlos Villán Durán y Carmen Rosa Rueda Castañón

Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz459

Estudios relacionados con el derecho humano a la paz:

El proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO 477
Carmelo Faleh Pérez

Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido.....511
Jaume Saura Estapa

El derecho al desarme general y completo bajo control internacional 527
Santiago Ripol Carulla

Recensión

Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz. Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana, de Javier Chinchón Álvarez541
Celinda Sanz Velasco

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) se complace en presentar el número 45 de su Revista IIDH, correspondiente al primer semestre de 2007, con el que renueva el interés institucional de fomentar la discusión de temas de relevancia para la comunidad internacional de derechos humanos, con miras a seguir encontrando formas novedosas para enfrentar los desafíos que en esta materia supone el actual contexto regional e internacional, apuntando a que todas y todos los actores tengan una comprensión profunda de factores históricos y de elementos nuevos en el panorama de los derechos humanos de las Américas y en el mundo globalizado. En su labor hemisférica, el IIDH ha demostrado que la cultura de derechos es la mejor herramienta para erradicar el odio en la sociedad y, junto a la educación para vivir en democracia, es verdadera acción de lucha por un mundo más justo y más libre. Los aportes académicos de la Revista IIDH hacen parte de estos esfuerzos.

Esta entrega de la Revista IIDH está dividida en tres secciones. La primera recoge seis artículos de diversa temática. Los primeros son aportes de dos abogadas colombianas, Ximena Andión Ibáñez y Juliana Cano Nieto, quienes analizan desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos dos temas centrales: derechos humanos de las mujeres y derechos económicos sociales y culturales (DESC). Andión revisa el derecho de las mujeres a una vida sin violencia desde la perspectiva del sistema interamericano, estudiando los casos individuales, a modo de verificar progresos y desafíos en este campo temático. Cano aborda los DESC de una manera novedosa: desde las medidas provisionales y cautelares. Les sigue el trabajo de Leonardo Castilho (Brasil), especialista en desarrollo internacional, quien analiza el problema de la pobreza extrema desde el punto de vista de los derechos humanos y el desarrollo. Siguen dos estudios jurídicos desde el derecho interno español, a la luz del derecho internacional. Javier Chinchón Álvarez se pregunta a partir del proyecto de ley de memoria histórica por persecución y violencia durante la época de la guerra civil y la dictadura, lo que debió y debe hacer el Estado español, para lo cual considera las experiencias latinoamericanas. Carlos Jiménez Piernas y Björn Arp nos proponen reflexionar sobre el concepto de minoría religiosa, analizando el fenómeno religioso tanto en el orden jurídico español como en el derecho internacional a modo

de establecer las consecuencias que al respecto ha tenido la integración del mismo en el derecho interno español. La sección cierra con una invitación a pensar sobre el derecho humano al agua, desde los aportes del derecho internacional, estudio realizado por los abogados peruanos Elizabeth Salmón Gárate y Pedro Villanueva Bogan.

La segunda sección, *Derecho internacional de los derechos humanos y práctica jurídica interna*, recoge tres trabajos académicos presentados por participantes del XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 18 al 29 de julio de 2005), dedicado al tema *Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*. Joseph Campos Torres (Perú) aborda el tema de la ejecución interna de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ivcher Bronstein. Mónica Castillejos Aragón (México) analiza la ejecución de sentencias en su país, a la luz de la interacción del orden jurídico nacional y el internacional de protección de los derechos humanos. Ángel Luis Moia (Argentina) nos ofrece un estudio de los derechos políticos como derechos humanos, desde la práctica jurisprudencial de la Corte Suprema de la República Argentina.

La última sección está dedicada a una serie de estudios relativos al derecho humano a la paz, en atención a los esfuerzos de la Asociación Española para el Desarrollo y Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIH) tendientes a la redacción de un proyecto de declaración universal de este derecho. Cuenta con un estudio preliminar sobre la Declaración de Luarca (además del texto completo de la misma) preparado por Carlos Villán Durán, Presidente de AEDIH, y Carmen Rosa Rueda Castañón, Directora Ejecutiva de dicha asociación, así como estudios relativos al tema de varios expertos españoles.

Agradecemos a las autoras y autores por sus interesantes aportes y perspectivas; dejamos abierta la invitación a todas aquellas personas que deseen enviar sus trabajos a la consideración del Comité Editorial de la Revista IIDH. Aprovechamos la oportunidad para agradecer, asimismo, a las agencias internacionales de cooperación, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de Estados Americanos, universidades y centros académicos, sin cuyos aportes y contribuciones la labor del IIDH no sería posible.

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo

**Derecho internacional
de los derechos humanos y
práctica jurídica interna**

La ejecución interna de la sentencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso el caso Ivcher Bronstein. Una ejecución particular en el Perú que maximiza la tutela supranacional*

*Joseph Campos Torres***

Introducción

Presentamos la ejecución interna de una sentencia internacional expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes de la vigencia de su nuevo reglamento que, como se sabe, determina variaciones sustanciales referidas a la unificación de las etapas procesales y su manifestación concreta en las decisiones y sentencias que expide. Asimismo, sin afectar sustancialmente la calidad de las partes procesales, el Reglamento redefine la participación específica de la víctima. En ese sentido, es fundamental, para la justicia de su examen, ubicar el trabajo en el contexto descrito.

Para el Perú, como para otros 24 países miembros de la OEA por diversos procedimientos, la Corte constituye instancia de administración de justicia en virtud del reconocimiento constitucional que ha hecho del instrumento internacional que la sostiene: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocido como el Pacto de San José) y sus protocolos correspondientes. El caso concreto a examinar

* Este trabajo, con algunas actualizaciones, fue presentado al Instituto Interamericano de Derechos Humanos para aprobación del XXIII Curso Interdisciplinario. Con gratitud a los miembros del Instituto y afectos a los amigos que hice.

** Abogado egresado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Cursante de la Maestría de Derecho Procesal en la Universidad Nacional del Rosario, Argentina. Ha sido profesor adjunto en la misma universidad y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Fue becario de la OEA en el curso XXXI de Derecho Internacional desarrollado por el Comité Jurídico Interamericano en Río de Janeiro, Brasil, y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos en el XXIII Curso Interdisciplinario organizado por esta institución. Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal.

es la ejecución en sede interna del caso que llevó el ciudadano de origen israelí, nacionalizado peruano, Baruch Ivcher Bronstein (Caso 12.084) contra el Perú, donde denunció la violación a sus derechos humanos referidos a la propiedad, la nacionalidad, la libertad individual, protección judicial, debido proceso y otros. Ciertamente, el examen se centra en la forma cómo es que el señor Ivcher ejecuta la reparación contenida en el numeral 8 que a la letra dice:

8. decide que el Estado debe facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna. En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido como accionista mayoritario y funcionario de dicha Compañía, deberá igualmente aplicarse el derecho interno. Para todo ello, las peticiones respectivas deben someterse a las autoridades nacionales competentes.

En ese sentido, el problema jurídico sustancial era cómo ejecutar esta reparación desde una ejecución directa de la sentencia internacional sin tener que volver a transitar nuevamente por procesos judiciales que dilataran una situación definida por la Corte como lesiva de los derechos fundamentales de Ivcher y que, además, tiene efecto directo no sólo en la esfera personal y patrimonial de Ivcher sino de la empresa que le fuera despojada.

Comencemos en esta etapa introductoria señalando que de una revisión superficial de la regulación de la forma de ejecución de las sentencias internacionales en países del continente, se evidencian los siguientes problemas:

- Por el diseño del modelo de administración de justicia en la Corte, donde se presentan problemas en lo que se refiere objeto y partes procesales, la ejecución directa contenida en la sentencia de fondo presentaba dificultades. Hoy, con la modificación del Reglamento que determina la posibilidad de reunir en la sentencia el fondo y las reparaciones, el problema es menor pero subsiste.
- Vinculado al tema anterior, para los que creen que la legitimidad de la Corte es meramente obligacional, el proceso cognitivo, desde esta perspectiva, procuraría la revisión de situaciones de hecho en contraste con la Convención Americana, para declarar sólo si el Estado violó alguna de sus normas.

- Esta perspectiva justifica unos fallos que se pronuncian en ese sentido (“el Estado tal violó cual norma”), pero que determina dificultades para su ejecución en sede interna, salvo que medie la voluntad graciosa del Estado. Un problema central es procesal y se vincula a la observancia de algunos principios procesales como el congruencia.
- Como lo que trata el proceso internacional es la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, las reparaciones mantienen ese perfil y, en la violación de determinados derechos, la dificultad se mantienen como se evidenció en el tema Ivcher.

Presentaremos, desde una lectura del sistema jurídico peruano, los temas referidos a la recepción en sede interna de las resoluciones expedidas por la jurisdicción internacional. También abordaremos las deficiencias *de iure* o *de facto* que se presentan, mencionando la forma cómo es regulado el tema de la incorporación de la normatividad supranacional, así como de la legitimidad y vinculatoriedad de las decisiones expedidas por las Cortes internacionales, en el ámbito interno. Ciertamente se incluirán reflexiones sobre los Derechos Humanos.

El caso nos servirá para verificar que la sentencia internacional encontró límites al momento de ejecutarse directamente en sede interna, debido a la ausencia de mecanismos procesales judiciales o arbitrales de ejecución sustantiva de las sentencias internacionales como las de la Corte que se pronuncian sobre la responsabilidad internacional del Estado y genéricamente establece reparaciones, atendiendo una perspectiva de su legitimidad desde lo meramente obligacional y que no pretenden, en forma directa, ser instancias revisoras de lo resuelto en sede interna. Problema adicional es que el Poder Judicial peruano mantiene cierta resistencia respecto de la posibilidad de que sus decisiones sean revisadas o, vía interpretación de las reparaciones *in integrum*, anuladas. Será fundamental considerar cómo la separación de poderes constitucionales constituye un argumento adicional para la resistencia a las decisiones expedidas por organismos internacionales que se aproximan a posiciones monistas, superadas ampliamente en el escenario internacional.

El trabajo se limita, insistimos, a abordar una de las dimensiones, consideramos la principal, del efecto de la sentencia internacional. Se refiere a la recuperación del canal de televisión que la dictadura le despojó mediante un acto arbitrario e inconstitucional. Esta ejecución,

como ha de verse, fue creación pretoriana y fundamental de una magistratura que se instala luego de la recuperación democrática. Propone una ejecución que se manifiesta superadora de aquellos que piensan como límites la no regulación directa y cómo un Estado democrático puede enraizar, a través de sus jueces, una labor interpretadora en intereses superiores que emergen de la función tutelar y reparadora de la justicia internacional de los derechos humanos.

Antecedentes

Alberto Fujimori fue elegido democráticamente en 1990 y en el marco de una profunda crisis de los partidos políticos, consecuencia, en gran parte, de la evidencia de corrupción aparecida en el gobierno aprista que lo precedió. Crisis económica y corrupción, a lo que sumamos la presencia perturbadora de Sendero Luminoso como grupo terrorista establecido contra el sistema democrático, determinó que una opción como la de Fujimori, ingeniero desconocido para la clase política, que se sostenía en una agrupación de personas que se aglutinó con propósitos electorales y manejaba un discurso antipartido, triunfara frente a Mario Vargas Llosa, la más importante alternativa electoral de entonces.

El 5 de abril de 1992, luego de que se evidenciara la fragilidad del régimen fujimorista para enfrentar un escenario como un Congreso donde ni tenía mayoría numérica ni aseguraba unidad a nivel de sus propios congresistas, Fujimori da un golpe de estado *sui generis*: él se mantuvo en el poder con apoyo militar y disolvió el Congreso y otras instituciones como el Tribunal Constitucional, e intervino otras como el Poder Judicial.

Ocurrido el golpe, la comunidad internacional de la región hace una tibia defensa del sistema democrático y permite la continuidad de Fujimori, exigiéndole honre un compromiso por reinstitucionalizarse. Fujimori interpreta a su manera este compromiso y convoca a un Congreso Constituyente Democrático (CCD), que tuvo facultades constituyentes. Este CCD, instalado con la ausencia de los principales partidos políticos, expide una nueva Carta en 1993 que es aprobada en un discutido referéndum, según lo refiere el actual Tribunal Constitucional¹.

¹ Exp. N° 014-2002-AI/TC. Parágrafo N° 53.

El régimen fujimorista controló la inflación y capturó al máximo líder de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán, en medio de denuncias de excesos en la lucha antisubversiva y del consentimiento de acciones de grupo paramilitares en la misma. Esto fue la época de las matanzas de Barrios Altos, Castillo Páez y otros. Estos hechos, sumado a la posibilidad de reelección presidencial por una vez, consagrada en la Carta de 1993, sirvieron de argumento de hecho y “derecho” para que Fujimori se presentara y ganara la elección del año 1995. Esta vez venció a Javier Pérez de Cuellar, ilustre peruano y la alternativa electoral más importante de entonces.

Es desde el año 1995 cuando el perfil autocrático del régimen es más evidente. Comienza el desarrollo e instalación de una cultura del secreto respecto de la gestión gubernamental y del silencio de toda actividad institucional y de oposición. Luego se evidenciaría que el apoyo mediático del régimen no era una convicción sino consecuencia de actos de corrupción desarrollado desde el máximo asesor presidencial: Vladimiro Montesinos. Por esas épocas ya era claro que el régimen fujimorista giraba en torno a tres personajes: Alberto Fujimori, Vladimiro Montesinos y Nicolás Hermoza Ríos (Comandante General del Ejército de esa época). También ya se avisaba de actos de corrupción en el régimen autocrático, como acción política institucional para levantar resistencias y oposiciones.

Por esa época Frecuencia Latina, emisora de televisión de señal abierta, muy vinculada con el régimen hasta ese entonces, presenta dos reportajes que determinarían un viraje en la línea del canal. Uno se refería a la denuncia de torturas hecha por una agente del Servicio de Inteligencia, Leonor La Rosa, y de la muerte de otra agente, Mabel Barreto. El segundo reportaje presentaba la incongruencia entre los ingresos del asesor presidencial, Vladimiro Montesinos, y su exclusiva actividad pública. Estas denuncias fueron el inicio de una tensa relación entre el propietario del canal de televisión y el gobierno.

Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., empresa que administraba Frecuencia Latina, presentaba a la fecha los siguientes accionistas: Baruch Ivcher (accionista mayoritario)², Mendel y Samuel Winter (ambos eran la segunda mayoría) y Remigio Morales Bermúdez (accionista minoritario). Baruch Ivcher, ciudadano nacionalizado

² No incluimos a la esposa (Baruch Ivcher era casado al comprar las acciones) ni a sus hijas. Sin embargo, es menester señalar que sus hijas recibieron acciones vía anticipo de legítima.

peruano de origen israelí, era el accionista que ostentaba el control de la empresa y a su vez Presidente del Directorio.

A partir de las denuncias, comienza una campaña para amedrentar al canal y a su dueño, retirando la vigilancia del canal a pesar que el mismo había sufrido un atentado terrorista con víctimas mortales. Otras afectaciones en la actividad empresarial en otras empresas de Baruch Ivcher son parte de la misma historia. La mayor acción de represalia aparece cuando, mediante Resolución Directoral N° 117-97-IN-05010000000, el 14 de julio de 1997, le quitan la nacionalidad peruana después que el canal anunciara un reportaje sobre interceptaciones telefónicas a candidatos. Sobre la base de esto e invocando la Ley de Telecomunicaciones vigente, donde se prohibía que los medios de comunicación fueran de propiedad de extranjeros, los demás accionistas, ese mismo mes, interpusieron una acción de amparo procurando la administración del canal.

El Poder Judicial intervenido y la magistratura en manos de sujetos con indebidos antecedentes y de escasa formación, sumados al carácter provisional del cargo, explican el por qué se les otorgó hasta lo que no pidieron. Sobre la base de lo resuelto en este proceso constitucional de amparo³, los hermanos Winter asumieron el poder del canal y desconocieron los derechos económicos y políticos que correspondían a las acciones de Ivcher, en una interpretación absurda y abusiva de la orden judicial. Esta interpretación sirvió para que las acciones de Baruch Ivcher no se computen siquiera para efectos del quórum y luego sirvió para que los hermanos Winter aumentaran el capital social y disminuyeran su participación y lo convirtieran en accionista minoritario.

Paralelamente se establecen diversos procesos penales contra Ivcher y sus trabajadores, utilizando otra institución capturada por el régimen: la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante la SUNAT). Esta entidad tiene como facultad exclusiva la persecución del delito tributario, convirtiendo a la acción penal tributaria en acción de naturaleza mixta y sólo susceptible de ser establecida si la inicia la referida entidad. Si no denuncia la SUNAT, no procede el proceso penal.

³ Este proceso se siguió ante el entonces conocido Juzgado de Derecho Público, identificado con el N° 1208-97. Es parte del grupo de procesos que sirvieron a la Corte como medio probatorio y para determinar la violación a la protección judicial de Ivcher, así como el de propiedad.

Sin embargo, el Ministerio Público y el Poder Judicial, sin SUNAT, inician el proceso judicial tributario en tiempo récord en contra de Baruch Ivcher y sus trabajadores en otra empresa: Productos Paraíso S.A.. La fiscal presenta miles de fojas como recaudo de su denuncia el 5 de febrero de 1998 y el Juez el mismo día a un par de horas “lee y revisa el expediente” y abre investigación penal contra Baruch Ivcher y sus trabajadores. A esa fecha sólo lograron capturar a dos trabajadores (Rosario Lam y Julio Sotelo) pues los demás, incluyendo al propio Ivcher, estaban en la clandestinidad o fuera del país.

Los procesos establecidos por o contra Baruch Ivcher tuvieron diversos destinos. Los iniciados contra Ivcher fueron desarrollados con celeridad impresionante y con resultados absolutamente arbitrarios, mientras que los iniciados por Ivcher cayeron en la absoluta indefensión, según lo refiere la misma Corte Interamericana en su sentencia del 06 de febrero del 2001. Así las cosas, el caso de Baruch Ivcher accede a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión).

La Comisión expide, el 8 de diciembre de 1998, el Informe N° 94-98 por el que se recomienda al Perú a “efectuar los actos necesarios para que se restablezca la situación jurídica en el goce y ejercicio del derecho de propiedad del Sr. Baruch Ivcher Bronstein sobre acciones de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., y en consecuencia recupere todos sus atributos como accionista y como administrador de la empresa”. Asimismo, señaló que se debía “restablecer de inmediato al señor Baruch Ivcher Bronstein su Título de Nacionalidad Peruana y reconocerle en forma plena e incondicional su nacionalidad peruana, con todos sus derechos y atributos correspondientes”. En esa época donde la dureza del régimen era mayor, simplemente se ignoraron las referidas recomendaciones. Es más, en 1999, el Estado Peruano, sabedor de las implicancias de las futuras sentencias internacionales que se venían por diversos casos de violación de derechos humanos, decide unilateralmente apartarse de la competencia contenciosa de la Corte. Este pedido es rechazado por la Corte mediante sentencia sobre competencia del 24 de setiembre de 1999, en los casos Ivcher Bronstein y Tribunal Constitucional.

Recién el 16 de noviembre del 2000, conocidos públicamente los actos de corrupción del régimen, Fujimori decide acatar las recomendaciones mediante Resolución Suprema N° 254-2000-JUS. Declara la nulidad de la Resolución Directoral que despojó la

nacionalidad a Baruch Ivcher y ordena a los demás poderes del Estado para que actúen en consecuencia.

Desde esa resolución, la defensa de Baruch Ivcher plantea la posición de que un efectivo cumplimiento de las recomendaciones pasa por tratar diversos temas como referidos a la recuperación del canal (recordemos que el principal argumento del despojo fue que Ivcher era extranjero) y anular los procesos penales arbitrarios establecidos en su contra. En ese sentido, se establecieron diversas medidas cautelares en algunos casos y de nulidad en los procesos que sirvieron para el despojo y penales, respectivamente. El argumento central era que si el Estado pretendía el pleno cumplimiento de la recomendación referida debía no sólo buscar la restitución de su nacionalidad, sino considerar que las consecuencias de ello en el nivel societario, así como que la arbitrariedad de los procesos penales que sirvieron a la persecución, formaban un solo problema. El régimen no implementó esas acciones y la Corte Interamericana expide, el 21 de noviembre del 2000, medidas provisionales donde se resuelve:

Requerir al Estado del Perú que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la integridad física, psíquica y moral y el derecho a las garantías judiciales del señor Baruch Ivcher Bronstein, su esposa, Noemí Even de Ivcher, y sus hijas, Dafna Ivcher Even, Michal Ivcher Even, Tal Ivcher Even y Hadaz Ivcher Even (...) Requerir al Estado del Perú que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la integridad física, psíquica y moral y el derecho a las garantías judiciales de Rosario Lam Torres, Julio Sotelo Casanova, José Arrieta Matos, Emilio Rodríguez Larraín y Fernando Viaña Villa (...),

tutelando los derechos de Ivcher y sus trabajadores en Productos Paraíso S.A.

El 6 de febrero del 2001, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos expide sentencia sobre el fondo. Ahí condena al Estado peruano por las siguientes violaciones:

1. Declara que el Estado violó el derecho a la nacionalidad consagrado en el artículo 20.1 y 20.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.
2. Declara que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

3. Declara que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.
4. Declara que el Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.
5. Declara que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.
6. Declara que el Estado incumplió la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.

Para el tema relevante en este trabajo, reseñaremos un extracto de la parte considerativa, a partir de los puntos 137 y siguientes, se hace un expreso pronunciamiento sobre los procesos sufridos por Ivcher, familiares y trabajadores. Dijo la Corte:

137. Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial⁴.

138. El Tribunal considera probado que el señor Ivcher Bronstein interpuso una serie de recursos ante los tribunales internos con el fin, principalmente, de defender los derechos que le correspondían como ciudadano peruano y como accionista de la Compañía.

139. Los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales presentados por el señor Ivcher no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud, dichos recursos no fueron efectivos (supra párr. 115).

140. Por otra parte, las circunstancias generales de este caso indican que los recursos judiciales interpuestos por el señor Ivcher para

⁴ Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 83, párr. 24.

defender sus derechos accionarios no fueron sencillos y rápidos; por el contrario, tal como manifestó el testigo Emilio Rodríguez Larraín en la audiencia pública, “sólo fueron resueltos al cabo de mucho tiempo”, lo que contrasta con el trámite que recibieron las acciones interpuestas por los accionistas minoritarios de la Compañía, que fueron resueltas con diligencia.

141. Por último, las denuncias civiles y penales de que fueron objeto tanto el señor Ivcher como su familia, funcionarios de sus empresas y abogados, como consecuencia de las cuales se restringió la libertad de algunos y se desalentó la permanencia en el país de otros, reflejan un cuadro de persecución y denegación de justicia.

142. Por todo lo establecido, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

Finalmente, la sentencia ordena:

7. Decide que el Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas en la presente Sentencia para identificar y sancionar a los responsables de las mismas.

8. Decide que el Estado debe facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna. En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido como accionista mayoritario y funcionario de dicha Compañía, deberá igualmente aplicarse el derecho interno. Para todo ello, las peticiones respectivas deben someterse a las autoridades nacionales competentes.

9. Decide, por equidad, que el Estado debe pagar a Baruch Ivcher Bronstein una indemnización de US\$ 20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago por concepto de daño moral.

10. Decide, por equidad, que el Estado debe pagar a Baruch Ivcher Bronstein, como reintegro de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción internacional, la suma de US\$ 50,000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago.

11. Decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

Al igual que la recomendación, la sentencia sobre el fondo fue presentada en todos los procesos que sirvieron al despojo y en los procesos penales arbitrarios. Se dejó sentada la posición que la sentencia debía ser ejecutada en cada proceso, sobre la base de lo que dispone la legislación peruana respecto de las sentencias expedidas por instancias supranacionales reconocidas por el Perú.

Después de esta sentencia, la Corte ha expedido otras vinculadas al caso: la interpretación de la sentencia de fondo (del 4 de septiembre del 2001), referida a determinar que pueden interponerse reclamaciones en sede interna para satisfacer plenamente los daños y de la supervisión del cumplimiento de la sentencia (del 21 de setiembre del 2005) que determina, entre otras cosas, que la supervisión se mantiene. Estas resoluciones, siendo importantes, son expedidas posteriormente a la ejecución que presentamos como originaria y fundamental para el desarrollo de una cultura judicial a favor de los derechos humanos.

En efecto, el 30 de marzo del 2001, la entonces denominada Sala Especializada en Derecho Público, recompuesta a partir de la recuperación democrática, habiendo sido la última instancia donde se conoció el proceso que sirvió para el despojo del canal a Ivcher, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵, expide sentencia, en el mismo proceso que sirviera a los hermanos Winter para obtener el control del canal y legalizar el despojo arbitrario a Baruch Ivcher, ejecutando la sentencia internacional y declara:

1. La nulidad de la sentencia de Percy Escobar⁶: “*Nula* la resolución N° 33 obrante a fojas 36 y siguientes, expedida por el Señor Juez doctor Percy Escobar Lino” (.);
2. La nulidad de las sentencia confirmatoria: “*Nula* la sentencia confirmatoria de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en

⁵ Actualmente, el mismo procedimiento se verifica en lo dispuesto en el literal a) del artículo 2° de la Ley 27775, del 27 de julio del 2002. Al igual que las posteriores sentencia y resolución de la Corte que fueron expedidas después de la de fondo, es menester precisar que esta norma es posterior a la ejecución que pretendemos mostrar.

⁶ Percy Escobar merece un cuestionamiento en su idoneidad como magistrado en la propia sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 06 de febrero del 2001. La Corte resalta las sanciones del referido sujeto en el literal “ñ” del parágrafo 76, dentro del rubro “Hechos Probados”.

Derecho Público de fecha veintisiete, corriente de fojas sesentidós a sesenta y cuatro, y en consecuencia”;

3. La nulidad de *todos* los actos que se hubieran realizado al amparo de estas resoluciones: “*Nulos* todos los actos que se hubieran realizado al amparo de esta ilegales resoluciones...”.

4. La restauración de la actividad jurídica al cinco de setiembre de 1997: “... debiendo restaurarse la actividad jurídica al cinco de setiembre de mil novecientos noventa y siete...”.

5. Restaurar la estructuración accionaria existente hasta antes de la expedición de la sentencia de Escobar: “... devolviéndose la estructuración a la que tenía la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión Sociedad Anónima antes de la dación de la referida sentencia, reasumiendo con todo el poder que da la ley y sus estatutos su Presidencia...”.

6. La nulidad de todos los actos celebrados en base a este ilícito: “*Nulos* todos los actos celebrados en base a este ilícito los que en todo caso serán de responsabilidad civil y penal de sus ejecutores en cuanto pudieron agraviar su patrimonio”.

7. La nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y sus efectos, “... debiéndose reponer al estado anterior al de las decisiones emanadas del presente proceso en ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”.

Asimismo, en sede penal, la Corte Suprema de Justicia declara la *nulidad* de todos los procesos y se levantan las medidas restrictivas de la libertad de todos los implicados. Respecto de la única sentenciada, Rosario Lam, la Corte Suprema declara en Sala Plena (compuesta por todos los magistrados supremos) *fundado* el recurso de revisión impuesto y sanciona su libertad plena.

Seguidamente, insistimos que centraremos nuestra atención en la ejecución interna de la sentencia internacional en lo referido al despojo del canal, debido a la trascendencia política que ella tuvo y por las implicancias estrictamente jurídicas que se derivaron de la sentencia ejecutora para la maximización de la defensa de los derechos humanos a través de las sentencias internacionales, específicamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Análisis⁷

Derechos fundamentales, derechos humanos y derechos constitucionales

En el nuevo Estado democrático, son el respeto de sus derechos y su defensa, los ejes de la atención jurídica. Sin embargo, claro está, es con la institucionalización de la justicia constitucional, con la aparición de los Tribunales Constitucionales, cuando el derecho constitucional, reiterando a García Pelayo, se convierte en verdadero derecho. La reflexión jurídica sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, subjetiva y objetiva, como derecho y como límite al sistema jurídico⁸, representa importantísima evolución de la importancia de los derechos fundamentales en el sistema jurídico. La imposibilidad de la existencia de una norma que afecten derechos fundamentales, sin que merezca repudio y expulsión, evidencia la fuerza excluyente de los derechos fundamentales. Esta fuerza alcanza a los derechos humanos, a quienes el derecho internacional atribuye especiales características⁹.

⁷ Los puntos 3.1, 3.2, 3.3 y, parcialmente, el 3.4 son tomados de otro trabajo del propio autor hecho en Octubre del 2004, con posterioridad al curso y que ya fue publicado titulado “La residualidad del proceso constitucional en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano. Una reflexión a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos” en *International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Ed. Pontificia Universidad Javeriana de Colombia. Bogotá. Diciembre del 2004. p. 405-439.

⁸ Fernández Segado, Francisco. *La Dogmática de los Derechos Humanos*. Ed. San Marcos. Lima, p. 59.

⁹ *Inherentes*: Porque son innatos a todos los seres humanos sin distinción alguna, pues se asume que nacemos con ellos. Por tanto, estos derechos no dependen de un reconocimiento por parte del Estado

Universales: Por cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar; por tanto, no pueden invocarse diferencias culturales, sociales o políticas como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial.

Absolutos: Porque su respeto se puede reclamar indistintamente a cualquier persona o autoridad.

Inalienables: Por ser irrenunciables, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de la persona y, en tal virtud, no pueden transmitirse o renunciar a los mismos, bajo ningún título.

Inviolables: Porque ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que puedan imponerse de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad.

Imprescriptibles: Porque no se pierden por el transcurso del tiempo, independientemente de sí se hace uso de ellos o no.

Indisolubles: Porque forman un conjunto inseparable de derechos. Todos deben ser ejercidos en su contenido esencial, al tener igual grado de importancia

Decimos esto porque la evolución del derecho y del derecho internacional en particular, ha diluido la diferencia primigenia entre derechos humanos, fundamentales y constitucionales¹⁰; donde los humanos serían aquellos que trascienden fronteras y comunidades sociales y surgen de la dignidad y condición humana, los fundamentales los que emergen en determinada sociedad y los constitucionales los positivizados. Hoy eso ya no tiene sentido dado el desarrollo del derecho y del derecho internacional de los derechos humanos en particular¹¹. Es más, en casi la totalidad de países donde se han pasado procesos constituyentes o de reforma, con posterioridad a la existencia de los instrumentos regionales o mundiales de derechos humanos, e inclusive a los que tenían constituciones vigentes, la “relación” de derechos fundamentales positivizados coincide con las que presenta(n) el (los) instrumento(s) internacional(es) protectores de Derechos Humanos. Ello evidencia el levantamiento de esas diferencias conceptuales. Seguidamente, nos aproximaremos a la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno para recalar específicamente en el tratamiento del tema en el Perú.

Indivisibles: Porque no tiene jerarquía entre sí, es decir, no se permite poner unos por encima de otros ni menos sacrificar un tipo de derecho en menoscabo de otro.

Irreversibles: Porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse.

Progresivos: Porque dado el carácter evolutivo de los derechos, en la historia de la humanidad, es posible que en el futuro se extienda la categoría de derecho humano a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se vean como necesarios a la dignidad humana y, por tanto, inherentes a toda persona.

Marcos-Sánchez, José. “Manual de Libertad Sindical”. OIT. Oficina de Actividades para los Trabajadores. Oficina Regional para América y el Caribe. En: <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/worker/doc/otros/xviii/cap1/i.htm>.

¹⁰ Oestreich, Gerhard, Sommerman, Karl Peter. *Pasado y Presente de los Derechos Humanos*. Ed. Tecnos. Madrid. 1990. p. 25-26.

¹¹ Esto puede ser debatido por otras opiniones. Léase a Pedro Frías. “Los Derechos Humanos en el Contexto Cultural en Latinoamérica”. En *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica*. Ed. Grijley. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana). P. 79 y ss.

La relación entre el derecho internacional e interno. El caso particular de los instrumentos internacionales de defensa de los derechos humanos

Temas como dualismo o monismo en el enfoque del derecho internacional para abordar el tema de la relación entre el Derecho Interno e Internacional, ha sido largamente superado a favor del monismo “O cumprimento das obrigações internacionais de proteção requer o concurso dos órgãos internos dos Estados, que são efetivamente chamados a aplicar as normas internacionais. Estas últimas se aplicam sobretudo no âmbito do ordenamento jurídico interno dos Estados, não mais portanto se justificando que, no presente domínio de proteção, o direito internacional e o direito interno continuem sendo abordados de forma estática e compartimentalizada, como o foram outrora...”¹². Hoy no es de recibo el proponer el derecho interno como oponible al internacional, aún cuando la norma interna de colisión sea la Constitución. Así nos dice Bidart cuando señala que la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno es consagrada “incluida en éste la propia Constitución de los Estados. Este principio es oriundo del derecho de gentes, y quedó plasmado en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (Arts. 27¹³)¹⁴”.

Dicho lo anterior, podemos resumir que los temas centrales y básicos de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno son:

- La verificación de la existencia de la obligación internacional.

¹² Cançado Trindade, Antonio Augusto. *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*. Vol. I. 2ª. ed. Ed. Sergio Antonio Fabris. Río Grande do Sul. p. 41. Véase también a Ciurlizza, Javier (...).

¹³ “27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 (...) 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe”.

¹⁴ Bidart Campos, Germán. “Jerarquía y Prelación de Normas en un Sistema Internacional”. En *Derecho Procesal Constitucional*. Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor. T. II. Ed. Porrúa. México. 2002. p 1104.

- La verificación de la primacía del derecho internacional sobre las normas internas.
- La calidad del efecto con que la norma internacional se incorpora al derecho interno.

Respecto de la primera situación, la verificación se evalúa considerando la existencia de un tratado en vigor y los alcances del mismo considerando la adhesión y ratificación; la segunda, desde el eventual conflicto o colisión entre norma internacional e interna; finalmente, la tercera, verificando si la norma internacional se incorpora directamente o indirectamente (vía regulación) en el sistema jurídico interno.

Cuando nos referimos al derecho internacional de los derechos humanos, el tema de las relaciones entre el derecho internacional y derecho interno, a favor del primero, sin duda, es más evidente. La transnacionalización de los derechos humanos no sólo es un fenómeno de hecho sino de derecho. El tema de los derechos humanos “(...) ya no interesa sólo al Estado donde el individuo habita (lo que en términos jurídicos significaba la aplicación del principio de no intervención en los asuntos de jurisdicción interna); sino a la Comunidad Internacional en su conjunto (...) hoy en día la internacionalización de estos valores y su afirmación como obligaciones de carácter *erga omnes* hace que la protección de los Derechos Humanos sea un interés internacional. (...)”¹⁵. En consecuencia, “(...) la protección de los derechos humanos configura un principio general del derecho internacional y tiene categoría de *ius cogens*, por lo que la cuestión de los derechos humanos ya no pertenece a la jurisdicción reservada y exclusiva de los estados, sino que es concurrente o compartida entre el derecho interno y la jurisdicción internacional. (...)”¹⁶. Compartimos esta opinión plenamente por cuanto los derechos humanos, en tanto formalizaciones jurídicas que apuntan materializar condiciones de dignidad de la persona, no deberían estar condicionados a la consagración de las referidas formas jurídicas o si, existiendo éstas, presenten contenidos que no satisfacen su propósito tutelar.

¹⁵ Novak, Fabián y Salmón, Elizabeth. *Las Obligaciones Internacionales del Perú en Materia de Derechos Humanos*. Ed. Fondo Editorial PUCP. 2002. Lima. p. 57.

¹⁶ Bidart, óp. cit. p. 1105. Una opinión interesante pero referida a específicos derechos fundamentales, venida desde el derecho internacional, es que no todos los derechos humanos tienen carácter obligatorio o *ius cogens* y que podrían sufrir algunas restricciones. El desarrollo de esta afirmación la encontramos en el texto citado precedentemente (Novak y otra, *Las Obligaciones*. Óp. Cit. p. 58).

Derecho internacional y derecho interno. El caso peruano

En el caso peruano la opción monista es clarísima. Esta afirmación se hace considerando el tratamiento del derecho internacional hecho por la Constitución de 1979. En esta Constitución, el reconocimiento de algunos instrumentos internacionales era expreso (respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales y de la Convención Americana de Derechos Humanos) y la colisión se definía a favor del tratado o norma internacional. Es más, se hacía referencia expresa a los tratados de derechos humanos y su especial primacía. El efecto de la norma internacional, como consecuencia necesaria, era directa¹⁷.

El tratamiento hecho por la Carta fujimorista de 1993 es minimalista y contradictorio, pero monista al fin. Por un lado, hay reconocimiento expreso de las obligaciones internacionales en su propio texto y la expresa incorporación directa de las normas internacionales de los tratados en vigor. Sin embargo, al momento de la evaluación de una situación de conflicto ente norma internacional e interna, apreciamos el minimalismo y la contradicción referidos. En efecto, comienza distinguiendo formas de aprobación que sugerirían gradaciones a nivel de los tratados y de la consecuente responsabilidad internacional del Estado para, inmediatamente, someterlas a un control de “constitucionalidad” vía acción de inconstitucionalidad en forma indistinta. Este control de constitucionalidad definiría el rango de ley de los tratados internacionales y sugiere la posibilidad de expulsar un tratado internacional mediante este proceso que es interno, lo que resulta discutible. No obstante lo dicho, debemos señalar lo siguiente:

a. La primacía de los tratados es en sí una obligación internacional del Estado Peruano desde la suscripción de la Convención de Viena (Derecho de los Tratados) y, así no fuera así, doctrinariamente

¹⁷ Constitución Política del Perú de 1979: “Artículo 101. Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la Ley, prevalece el primero.

Artículo 103. Cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser probado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

Artículo 105. Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución”.

(como hemos hecho anterior referencia) y jurisprudencialmente¹⁸ es considerado derecho consuetudinario¹⁹.

b. El derecho interno no es oponible al derecho internacional para evadir la responsabilidad internacional del Estado.

En consecuencia, los límites establecidos en la carta son, en los hechos, letra muerta. Esta afirmación podría considerarse corroborada (no obstante reconocer la particularidad de la situación y no tratarse de una colisión de normas pero si de oponer normas o actos internos contra los tratados internacionales) cuando el Perú alguna vez, durante la dictadura fujimorista, pretendiera sustraerse de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esa ocasión, la Corte, en las resoluciones donde definía competencia, en dos casos emblemáticos, uno de los cuales es materia central del presente trabajo, rechazó ese retiro y siguió sometiendo a su conocimiento las causas contra el Perú²⁰. El cuestionamiento de la legitimidad de esta Carta del 93 y los intentos de anularla o sustituirla (que incluyen el reconocimiento por el Tribunal Constitucional del origen espurio de ese documento), a los que añadimos el carácter acumulativo y progresivo de los derechos, nos remiten a que sea el tratamiento de la Constitución de 1979 a los tratados internacionales y de los Derechos Humanos en particular, el correcto e invocable. Dicho esto, sin embargo, existe doctrina y pronunciamientos expresos recientes del Tribunal Constitucional que no admiten una relación jerarquizada de la justicia supranacional respecto a la nacional, “sino a una relación de cooperación en la interpretación *pro homine* de los derechos fundamentales”²¹. Esta relación, a nuestro modesto entender, confunde y debilita la obligatoriedad y vinculatoriedad de las sentencias internacionales. Efectivamente, es indiscutible que las sentencias de la Corte pueden ser referente interpretativo para

18 “La primacía incondicional del derecho internacional sobre el derecho interno ha sido defendida por los tribunales internacionales en diversas ocasiones, por el derecho comparado, por tribunales internos y por la mayoría de los publicistas...”. Esto alcanza a normas constitucionales. Ver Novak Fabian y otra. Óp. Cit. p. 119.

19 “El Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados puede ser considerado, en muchos aspectos, como una codificación del derecho consuetudinario existente”. Caso de la competencia en materia de pesquería, Reino Unido vs. Islandia. Repts, 1973, p. 21 en Ibid. p. 33.

20 Los casos son Tribunal Constitucional vs. Perú (caso 11.760) e Ivcher Bronstein vs. Perú (caso 11.762). Los argumentos van, en el primer caso, de los parágrafos 31 al 54; en el segundo, de los parágrafos 32 al 55.

21 STC N° 2730-2006/PA-TC, Caso Castillo Chirinos. Párrafo 15.

cualquier caso, pero es obligatoria y jerárquicamente superior en el caso concreto. No confundamos “cooperación”²² que podríamos calificar de administrativas entre instancias, resumidas en la idea que lo resuelto por la Corte requiere del auxilio del Poder Judicial del estado miembro, con un deber o una gracia estatal. Nada de eso, se trata de una obligación internacional.

Los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos vigentes para el Perú

Para el Perú la vigencia de los instrumentos internacionales, a partir de su aprobación y reconocimiento, definen su incorporación al derecho interno. Los principales referidos a la protección de derechos fundamentales son la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1978); Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (1978); Declaración Americana sobre Derechos Humanos (1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) y su Protocolo Adicional (1995).

Todas estas normas consagran obligaciones para los Estados de adecuar sus legislaciones internas para consagrar y coadyuvar a la plena realización de los derechos humanos ahí establecidos, a incorporarlos si no existieran y a respetarlos si a la vigencia del instrumento internacional ya estuvieran reconocidos. Asimismo, obligan a los Estados parte a interpretar maximizando los derechos y prohibiendo las restricciones y limitaciones a los derechos sino media máxima justificación social.

Las instancias supranacionales de administración de justicia. El caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Constitución Política de 1979 estableció en su disposición Décimo Sexta, general y transitoria, lo siguiente:

Se ratifican constitucionalmente, en todas sus cláusulas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

²² Salmón Garate, Elizabeth. “Los aspectos internacionales del Código Procesal Constitucional”. En *Cathedra, Espíritu del Derecho. Revista de Estudiantes*, UNSM, Año IX, N° 12, Feb. 2006, pp. 114.

Se ratifica, igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45° y 62°, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consecuentemente, la Corte como instancia administradora de justicia se incorpora, como derecho de los peruanos, a partir de la referida Constitución. De forma más escueta y menos específica, se pronuncia la Carta de 1993. Dice el documento fujimorista: “Artículo 205°.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales y organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”.

En consecuencia, mediante ratificación constitucional, los peruanos tenemos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como instancia supranacional de justicia. Seguidamente, veremos la regulación en el nivel legal y que constituye desarrollo de la norma constitucional, insistiendo que la ejecución del examen es el extremo referido al despojo del canal. Los temas penales merecerán otro artículo específico. La primera norma a evaluar es la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice: “Artículo 151°²³. Sentencias de Tribunales Internacionales. Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales, constituidos según Tratados de lo que es parte el Perú, son transcritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien las remite a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna y dispone la ejecución de la sentencia supranacional por el Juez Especializado o Mixto competente”.

En el Código Civil tenemos otras normas referidas a la ejecución de sentencias extranjeras. Dice ese cuerpo de leyes:

Artículo 2102. Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos. Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquél país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos²⁴.

²³ Según Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el D.S. N° 017-93-JUS, del 02 de junio de 1993.

²⁴ A nivel procesal, existe una norma de concordancia. El artículo 719° del Código Procesal Civil que dice: “Artículo 719°. Resoluciones judiciales extranjeras. Las resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras reconocidas por tribunales nacionales se ejecutarán siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo,

Artículo 2103. Si la sentencia procede de un país en el que no se de cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República. Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

(...)

Artículo 2106. La sentencia extranjera que reúna los requisitos establecidos en los artículos 2102, 2103, 2104 puede ser ejecutada en el Perú a solicitud del interesado.

Por otro lado, teníamos a la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, vigente al momento de lo ocurrido con Baruch Ivcher, que prescribe:

Artículo 40: *Ejecución y cumplimiento de resoluciones*. La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias²⁵.

Leído lo precedente, hemos de colegir que en el Perú existe por lo menos un desarrollo general²⁶ y uno específico del tema de la ejecución

sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Arbitraje.

Artículo 749°. Procedimiento (No contencioso). Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos: (...) 11. Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero...”

²⁵ Actualmente rige la Ley 28237. Código Procesal Constitucional, Título X. Jurisdicción Internacional. “Artículo 115. Ejecución de resoluciones. Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al Tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales”.

²⁶ No obstante no tener directa vinculación con el tema, es preciso referir otras normas que se vinculan a la ejecución de sentencias internacionales: La Ley N° 24973, del 28 de diciembre de 1988, referida a la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias. También tenemos a los Decretos Supremos N° 014-2000 y 0015-JUS-2000, referidos, el primero, a los procedimientos a fin de propiciar el seguimiento de recomendaciones de órganos internacionales en materia de derechos humanos y constituyen Grupo de Trabajo que asumirá funciones del Consejo Nacional de Derechos Humanos. El segundo aprueba

de las resoluciones judiciales extranjeras. Por un lado, tenemos a lo regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, que vincula a toda la administración de justicia regular, y al Código Civil, donde se establece la posibilidad de ejecutar las sentencias internacionales de naturaleza civil (privadas y dispositivas). Por otro, tenemos a la norma especial que regula las ejecuciones de sentencias internacionales vinculadas al tema de la defensa de los derechos humanos, regulado por la entonces vigente Ley de Hábeas Corpus y Amparo y modificada por el actual Código Procesal Constitucional.

A esto sumemos una norma expedida después de la resolución del caso Ivcher y que regula un procedimiento específico para la ejecución pecuniaria de las sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, la Ley N° 27775. Aún con deficiencias, nos atreveríamos a decir que es pionera en el continente y que merece exposición aparte. Basta decir que esta ley ya sirvió para arbitrar y laudar por lo menos dos casos sentenciados por la Corte: Cesti Hurtado e Ivcher Bronstein. Respecto de este último, no haremos mayores comentarios por estar vigente un pacto de confidencialidad. Retomando el tema de las regulaciones, es preciso reparar que existe un procedimiento general y otro específico para temas de derechos humanos que se justifican en que la naturaleza de ambos procesos es distinta (el constitucional-público vs. el civil-privado), por el objeto que tutelan (en el proceso constitucional la defensa de los derechos fundamentales y el otro tutela intereses particulares), de la norma que sirve de referencia para el alcance de la tutela y de su propia existencia en el caso peruano (en la Constitución están reconocidos los propios procesos constitucionales)²⁷.

En el caso que nos ocupa, Baruch Ivcher sufrió el despojo a través de la utilización perversa del proceso constitucional de amparo por un Poder Judicial capturado, a pesar que se intentó la defensa correspondiente. Siendo así, la norma aplicable era la que regulaba la Ley de Hábeas Corpus y Amparo. De esta norma se deducen varias órdenes:

el Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos, donde además de atribuirle la función de promoción de los derechos humanos, establece y crea una Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procedimientos Internacionales (CESAPI).

²⁷ Un mayor desarrollo de la distinción lo encontramos en otro trabajo del autor titulado "El juez civil y la flexibilización del principio de congruencia procesal en los procesos constitucionales de amparo" En *Revista "Derecho y Sociedad"* N° 20, Año XIV, Lima, 2003. p. 22-29.

- *La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno.* Comencemos señalando que la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley N° 23506, es del año 1982. En consecuencia, constituye desarrollo de lo prescrito por la Constitución de 1979 y, como hemos señalado, esta Constitución hace expreso reconocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siendo así, no quedan dudas que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. Sin embargo, consideramos que podríamos añadir: *salvo que el propio interesado procure una fórmula maximizadora del derecho tutelado en sede internacional y solicite una interpretación.* De esto último nos referiremos más tarde.
- *La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias.* Este extremo de la norma nos remite a un procedimiento de ejecución cuya norma general está establecida por el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial que hemos citado y que señala las sentencias internacionales “son transcritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien las remite a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna y dispone la ejecución de la sentencia supranacional por el Juez Especializado o Mixto competente”. En el caso de Ivcher, la Sala de Derecho Público fue la instancia donde terminó el proceso en sede interna y la que debía disponer la ejecución por el Juez de primera instancia. Es menester señalar que la sentencia fue derivada por la Corte Suprema a aquellos procesos que fueron materia de análisis por la Corte para establecer la indefensión judicial y para definir si se habían agotado los recursos internos, como fue el presente caso²⁸. Los términos de la ejecución fueron determinados por esta instancia a solicitud del propio Ivcher, sobre la base de lo señalado en la sentencia de fondo en una lectura razonable y proporcional, en lo que sería un internamiento efectivo de la sentencia internacional si consideramos que sus términos se mostraban directamente insuficientes para que se ejecute.

²⁸ Exp. N° 1208-97 en primera instancia.

La sentencia de la Corte Interamericana desde una lectura de sus obligaciones

José Carlos Remotti Carbonell, destacado profesor peruano, nos presenta una serie de elementos y reseñas jurisprudenciales que nos ayudarán para apreciar si podría considerarse correcta o no la ejecución de la sentencia de fondo del caso Ivcher, hecha en sede interna. Nos señala²⁹ que:

La Corte Interamericana no es un Tribunal de apelaciones de las sentencias de los órganos judiciales o arbitrales internos.

No procede recurrir ante la Corte a fin de que revise las sentencias de orden interno, sino que ella sólo puede conocer de las violaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, no se puede discutir ante la Corte la responsabilidad penal de una persona, es decir el fondo del asunto. La Corte sólo podrá analizar si éste ha tenido un juicio justo, con todas las garantías y si se han respetado sus derechos.

(...) Esta Corte considera que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no pretende la revisión del fallo de la Corte Suprema de Guatemala sino que solicita que el Estado violó varios preceptos de la Convención Americana por la muerte de las citadas personas, que atribuye a miembros de la policía del estado y que por lo tanto existe responsabilidad de éste. (*Caso Villagrán Morales y otros, sentencias a las excepciones preliminares, fundamentos 17 y 18*).

Sobre la alegación del Estado antes señalada, la Corte considera pertinente aclarar que el presente proceso no se refiere a la inocencia o culpabilidad del señor Suárez Rosero de los delitos que le ha imputado la justicia ecuatoriana. El deber de adoptar una decisión respecto de estos asuntos recae exclusivamente en los tribunales internos del Ecuador, pues esta Corte no es un tribunal penal ante el cual se pueda discutir la responsabilidad de un individuo por la comisión de delitos. Por tanto, la Corte considera que la inocencia o culpabilidad del señor Suárez Rosero es materia ajena al fondo del presente caso. Por lo expuesto la Corte declara que la solicitud del Estado es improcedente y determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados...". (*Caso Suárez Rosero contra Ecuador, sentencia sobre el fondo, fundamento 37*).

²⁹ Remotti Carbonell, José Carlos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Idemsa. Lima, febrero, 2004. p. 40-41.

La Corte recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre). En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición., distintas de las de la jurisdicción interna. En el presente caso, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si la supuesta víctima violó la Ley peruana (ya sea ésta la ordinaria o la militar), sino si el Perú ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al constituirse en estado Parte en la Convención Americana (...). (*Caso Cesti Hurtado contra el Perú, sentencia a las excepciones preliminares, fundamento 47*).

De una lectura de lo precedente, diríamos que la Corte es uniforme en su criterio al respecto. Sustentaría su posición desde que considera que la Corte establece únicamente responsabilidades internacionales para el Estado, desde un contraste entre los hechos y lo prescrito en la Convención. Sin embargo, si leemos otras jurisprudencias, citadas por el mismo autor, apreciamos que esta perspectiva del propósito de la justicia internacional de los derechos humanos ha merecido fallos que la contradicen. En efecto, entender que la defensa supranacional de los Derechos Humanos trasciende al hecho de la defensa convencional o la defensa del “*pacta sun servanda*” internacional, como lo hemos referido citando a Novak y Bidart³⁰, ha sido recogido por la propia Corte. Ella dijo en el caso Velásquez Rodríguez:

La primera obligación asumida por los Estados partes, en los términos del citado artículo, es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión: (...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión

³⁰ Ir a citas 12 y 13.

“leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 09 de mayo de 1986. Serie A 6, párr. 21). (*Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia sobre el fondo, fundamento 174*).

Es evidente que la lectura de esta jurisprudencia, nos enfrenta dos posiciones. Una que defiende a la Corte como administradora de justicia desde la Convención y de las obligaciones del Estado como parte de un tratado y otra (de importante desarrollo en la doctrina) que nos presenta una más trascendente donde la Corte administra justicia tutelar de los derechos justificándose no sólo en la existencia de un instrumento internacional obligatorio, sino por la sola existencia de derechos surgidos de la propia condición humana y que son anteriores y superiores al Estado. Pero además de esta jurisprudencia, tenemos otras donde no tener la lectura mayor y trascendente referida, hace imposible la viabilidad de uno de sus propósitos centrales, a decir del jurista peruano³¹:

La obligación de garantizar los derechos y garantías a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

La obligación de adecuar el ordenamiento jurídico y la actuación de todos los poderes públicos a fin de garantizar de manera efectiva los derechos.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos (...) (*Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia sobre el fondo, fundamento 167; Caso Godínez Cruz contra Honduras, sentencia sobre el fondo, fundamento 176*).

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y,

³¹ Remotti Carbonell, Op.Cit. p. 43-45.

en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos... (*Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia sobre el fondo, fundamento 166. Caso Godínez Cruz contra Honduras, sentencia sobre el fondo, fundamento 175. Subrayado nuestro*).

Esta obligación del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella... (*Caso Garrido y Baigorria contra Argentina, sentencia sobre indemnización compensatoria [reparaciones] fundamento 69; Caso Cesti Hurtado contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 167*).

Como esta Corte ha señalado en los Casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein los Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal. Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, *debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos (...) y su implementación colectiva...* (*Caso Hilaie contra Trinidad y Tobago, sentencia sobre las excepciones preliminares, fundamento 83 Caso Benjamín y otros contra Trinidad y Tobago, sentencia a las excepciones preliminares, fundamento 74; Caso Constantine y otros Trinidad y Tobago, sentencia a las excepciones preliminares, fundamento 74. Subrayado nuestro*).

Debemos colegir, entonces, que:

- La protección internacional de los derechos humanos trasciende al mero hecho que surge de una obligación convencional, aún cuando sea su fundamento inicial y referente sustancial.

- La protección internacional exige el reconocimiento y su instrumentación procesal para su eficacia.
- La protección internacional procura la reparación del derecho conculcado *in integrum*.

La ejecución interna de la sentencia internacional en el caso Ivcher

Todo esto persiguió la ejecución interna de la sentencia de Ivcher. La defensa de Ivcher, a partir de lo señalado precedentemente, en lo que se refiere a fundamentos de la protección internacional de los Derechos Humanos y la función reparadora del mismo, optó por hacer una ejecución directa y no presentar a la sentencia internacional como medio probatorio de un nuevo proceso de ejecución. Esta decisión se tomó porque así lo permitía la ley y porque lo contrario suponía convertir a la sentencia internacional de instrumento de certeza a instrumento forjador de convicción, con el demérito correspondiente. La sentencia internacional declaró:

2. Declara que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

3. Declara que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

En busca del efecto reparador ordenó:

8. Decide que el Estado debe facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna. En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido como accionista mayoritario y funcionario de dicha Compañía, deberá igualmente aplicarse el derecho interno. Para todo ello, las peticiones respectivas deben someterse a las autoridades nacionales competentes.

Sobre la base de esta orden y considerando los parágrafos 137 y siguientes que hemos referido, la Sala de Derecho Público interpretando

en su totalidad la sentencia internacional y su propósito reparador *in integrum* ordenó:

Declara: Nula la resolución número 33 obrante a fs. 36 y ss, expedida por el señor Juez Percy Escobar Lino y asimismo *nula* la sentencia confirmatoria de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, corriente de fojas sesentidos a sesenta y cuatro, y en consecuencia *nulos* todos los actos que se hubieran realizado al amparo de estas ilegales resoluciones, debiendo restaurarse la actividad jurídica al cinco de setiembre de mil novecientos noventa y siete y devolverse bien físicamente o en libros las acciones que le fueron despojadas al señor Ivcher Bronstein, devolviéndose la estructuración a la que tenía la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión Sociedad Anónima antes de la dación de la referida sentencia, reasumiendo con todo el poder que da la ley y sus estatutos su Presidencia siendo *nulos* todos los actos celebrados en base a este ilícito lo que en todo caso serán de responsabilidad civil y penal de sus ejecutores en cuanto pudieron agraviar su patrimonio. *Nulo* todo lo actuado en la presente acción de amparo, así como sus efectos, debiendo reponerse al estado anterior al de las decisiones emanadas del presente proceso, en ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Se dispone* remitir al Ministerio Público copias de los actuados para que se proceda conforme a sus atribuciones de los hechos derivados de la suscripción de las mencionadas resoluciones; en los seguidos por Mendel Winter Zuzunaga y Otros contra Baruch Ivcher Bronstein sobre Acción de Amparo (...)

Esta parte resolutive tuvo como precedente una motivación importante y trascendente en el *noveno* considerando que dice: “Que, asimismo, acorde con el momento histórico, se debe proceder con energía y decisión a cumplir los mandatos de la Corte, hasta donde un ciudadano peruano tiene que recurrir en busca de justicia, que lamentablemente no pudo encontrar en nuestro país frente al grave deterioro en que habían caído nuestras autoridades en todos los niveles (;)”.

Esta resolución fue ejecutada por el Juez de Primera instancia, quien cumplió el mandato y anuló todos los acuerdos adoptados sin la participación de Ivcher, dejándose sin efecto los incrementos de capital que sirvieron para recomponer la estructura accionaria que se habían hecho contra él. Sólo así, Ivcher recuperó el control del canal y retomó la condición de accionista mayoritario. Esta resolución fue

absolutamente confirmada cuando el Tribunal declaró improcedente una acción de amparo interpuesta contra esta ejecución hecha por la Sala por los hermanos Winter³². Lamentablemente, se sigue procesando un amparo contra lo ejecutado por el juez y los hermanos Winter han instalado arbitrajes para, indirectamente, revertir la nueva realidad propuesta por la Corte Interamericana y la ejecución de la Sala. Esto ha sido advertido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado peruano en informes de seguimiento del cumplimiento de la sentencia de mayo y junio del año 2006.

Conclusión

La resolución interna que ejecuta la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ivcher Bronstein, sólo encuentra plena justificación si se entiende que la protección de los derechos humanos, interna e internacional, trasciende cualquier obligación internacional y preexiste al Estado y la comunidad internacional constituyendo su central preocupación. Esta reflexión ha sido recogida por la propia Corte en una de sus sentencias que hemos reseñado en el presente trabajo. También la Corte ha definido que sus resoluciones tienen vocación de eficacia, siendo uno de sus objetivos lograr, de ser posible, la reparación de la situación anterior a la violación. En ese marco de justificaciones, vocaciones y fines, es que la ejecución interna del caso Ivcher hecha por la Sala de Derecho Público, en manos de jueces democráticos y con vocación maximizadora respecto de los derechos humanos, constituye un referente a considerar para maximizar la protección internacional de los derechos humanos e instalar debidamente los mecanismos supranacionales que coadyuvan a ese fin.

³² Exp. N° 2073-2003-AA/TC en el Tribunal Constitucional.